



PERÚ

SUNEDU

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 305-2015-UNAM

Moquegua, 22 de abril de 2015

VISTO:

El Informe N° 140-2015-DIGA/CO/UNAM, de fecha 09.04.15; Informe Legal N° 88-2015-UNAM-CO/OAL, de fecha 08.04.15; Informe N° 0486-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 27.03.15; Informe N° 53-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 24.03.15; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 22.04.15, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el numeral 2) del artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, con escrito ingresado por mesa de partes de la UNAM, en fecha 12 de marzo de 2015, con Registro N° 892, la señora Rosario N. Buendía Whiting, Gerente General de la Empresa MACECOD S.A.C., interpone recurso de apelación en contra del Informe N° 184-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, publicado en el SEACE en fecha 02 de marzo de 2015, con el que se declara la pérdida de la Buena Pro de la impugnante de la ADS SIE N° 025-2014-CEP-UNAM;

Que, el artículo 148 del Reglamento, modificado mediante Decreto Supremo N° 080-2014-EF, establece los plazos y el procedimiento que deben ser observados por ambas partes para suscribir el contrato; precisando que, "Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, según corresponda (...), perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable." En dicho marco, cuando el postor ganador de la Buena Pro no perfecciona el contrato dentro del plazo establecido en el Reglamento, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, la misma que ocurre por el simple paso del tiempo; esto es, por el vencimiento de los plazos para la suscripción del contrato sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos para ello;

Que, el otorgamiento de la Buena Pro es un acto que produce efectos jurídicos sobre el postor ganador de la misma. Por ello, César Rubio Salcedo señala que "El otorgamiento de la buena pro constituye un derecho expectatio del adjudicatario: después de haber presentado la mejor oferta en el proceso de selección, se genera a favor del adjudicatario un interés para contratar con el Estado. En otras palabras, la buena pro constituye una oportunidad potencial para contratar con las Entidades de la Administración Pública; la misma que se concreta siempre y cuando el ganador haya presentado otros requisitos en el artículo 141 del RLCE." En consecuencia, la pérdida de la Buena Pro origina que el postor ganador pierda los referidos derechos expectatios y se vea liberado de su obligación de contratar;

Que, el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado puede imponer sanción administrativa a los proveedores que "No mantengan su oferta hasta el consentimiento de la Buena Pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor". En tal sentido, la pérdida de la Buena Pro puede conllevar la imposición de una sanción administrativa por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado al postor que no perfeccionó el contrato en el plazo establecido para ello;

Que, de conformidad con el artículo 53° de la Ley y el numeral 2) del artículo 105° del Reglamento, los postores tienen el derecho de interponer el recurso de apelación contra los actos dictados desde la convocatoria hasta la celebración del contrato, entre los que se encuentra la pérdida de la Buena Pro. Para estos efectos, de acuerdo con el artículo 107 del Reglamento, el postor adjudicatario que perdió la Buena Pro cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles desde que tomó conocimiento de dicha pérdida para interponer el respectivo recurso de apelación. Dicho plazo será de cinco (5) días hábiles en los casos de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía. En el presente caso, el acto administrativo que determinó la pérdida de la buena pro ha sido publicado en el SEACE en fecha 02 de marzo de 2015, del cual ha tomado conocimiento la impugnante, conforme se tiene del escrito que contiene apelación; sin embargo, presenta el recurso de apelación en fecha 12 de marzo de 2015, vale decir, fuera del plazo de 05 días que prevé la Ley, lo cual hace que se configure como improcedente de plano;



PERÚ

SUNEDU

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 305-2015-UNAM

Moquegua, 22 de abril de 2015

Que, si bien el artículo 148° del Reglamento no ha establecido el plazo que tiene el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para citar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que presente la documentación correspondiente y perfeccione el contrato; sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del postor que perdió la Buena Pro, debe esperarse que culmine el plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento para la interposición del recurso de apelación, de forma que la pérdida de la Buena Pro quede consentida y se pueda citar al postor que quedó en segundo lugar en el orden de prelación;

Que, el artículo 112° del reglamento señala, la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 53° de la Ley, deberá otorgarse a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado. Con el cual no ha cumplido la empresa apelante, pese a que se le ha requerido subsanar dicha presentación;

Que, el numeral 3) del artículo 111° del Reglamento señala, que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando sea interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 107°;

Que, en sesión extraordinaria del 22 de abril de 2015, el pleno de la Comisión Organizadora por UNANIMIDAD acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Empresa MASECOD S.A.C., en contra del Informe N° 184-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, por estar fuera de plazo establecido en el artículo 107° e incumplimiento de la presentación de la garantía establecida en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a las consideraciones precedentes y, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 22.04.15, contenido en Acuerdo N° 259-2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Empresa MASECOD S.A.C., en contra del Informe N° 184-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, derivado de la ADS SIE N° 025-2014-CEP/UNAM, por estar fuera de plazo establecido en el artículo 107° e incumplimiento de la presentación de la garantía establecida en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, adoptar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística la notificación y/o publicación de la presente resolución, así como adoptar las acciones administrativas necesarias ante el OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

[Signature]

OSWALDO N. RAMOS CHUMPITAZ
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

[Signature]
Abog. Oscar Leonidas Lagoz Calsin
SECRETARIO GENERAL (e)

DISTRIBUCIÓN:
PRESIDENCIA
VIPAC
VPI
DIGA
OTIN (copia)
OCI (copia)
ARCHIVO (02)